



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Constitución: Garantía y Protección de los Derechos Humanos para los Mexicanos”

Oficio PRES/PVG/570/2017/1186/Q-149/2016.
Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Calkiní.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de julio del 2017.

PROF. JOSÉ EMILIANO CANUL AKE,
Presidente Municipal de Calkiní.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 21 de julio de 2017, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“Del análisis de las constancias que obran en el expediente **1186/Q-149/2016**, referente a la Queja presentada por la **Q1**¹, en agravio de **V1**², en contra del **H. Ayuntamiento de Calkiní**, específicamente del **Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, así como **elementos de la Policía Municipal**, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

*En principio, se transcribe la parte conducente del relato de los hechos considerados victimizantes del escrito formulado por la persona **quejosa**, que a la letra dice:*

1.- HECHOS:

1.1.- *“El 15 de julio aproximadamente a las 10:30 horas, **PA1**³ abordo de un vehículo tipo matiz, envistió a mi hijo **V1**, que circulaba en una moto, color verde con negro, de la marca **Itálíka**; en el lugar donde se suscitaron los hechos se encontraban varias personas que fueron testigos de lo ocurrido, quienes evitaron que **PA1**, se diera a la fuga y quien al ser cuestionado por los testigos del lugar, dijo no haberse dado cuenta de lo ocurrido, esto pese a que mi hijo **V1** yacía debajo del vehículo tipo Matiz a causa del impacto que se suscitara.*

¹**Q1**, es una persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

²**V1**, es un apersona agraviada y víctima de violaciones a derechos humanos, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

³**PA1**, persona ajena a la investigación de la queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

Las personas que se percataron de lo ocurrido dieron inmediato aviso a la Policía Municipal y a la ambulancia para que diera pronta atención médica a mi hijo, sin embargo, **PA1**, al notar estas acciones, se comunicó vía telefónica con su padre el **C. Elbert Herrera Cach**, quien actualmente se desempeña como Director de la Policía en el Municipio de Calkiní; asimismo, a la llegada de los elementos policíacos al lugar de los hechos, bastó que **PA1** dialogara con ellos, para que estos últimos lo dejaran ir en completa libertad, sin asegurar el vehículo implicado en los hechos no importando en todo momento a las autoridades de Seguridad Pública del Municipio los daños materiales y físicos que había recibido mi hijo **V1**.

Ese mismo día 15 de julio de los corrientes cuando nos encontrábamos en el Hospital Comunitario de Calkiní, donde se le brindaba atención médica a mi hijo **V1**, se apersonaron el **PA1** y su señor padre **Elbert Herrera Cach**, para encontrarse conmigo, con la única finalidad de que mi hijo **V1** y yo le firmamos un documento, en el cual los eximíamos de cualquier tipo de responsabilidad sobre los daños materiales y físicos causados como consecuencia del “choque” entre **PA1** y **V1**; no omito manifestar que éstas personas llegaron hasta mi domicilio a bordo del vehículo implicado en los hechos ya descritos anteriormente.

Asimismo, pasada la tarde del día 15 de julio, se apersonaron hasta mi domicilio **PA1** y su **PA2**⁴, con el objeto de llegar a un “arreglo”, sin embargo, en todo momento éste último mostro más interés en los daños materiales del vehículo tipo Matiz, sin darle importancia al daño físico causado en mi hijo **V1**.

Con fecha 05 de agosto de 2016, compareció espontáneamente **V1** con la finalidad de externar su inconformidad, señalando lo siguiente:

1.2.- “Que el día 15 de julio de 2016, alrededor de las 10:30 horas me encontraba circulando a bordo de mi motocicleta, marca “Itálíka” modelo Z color verde con negro, aproximadamente de 30 a 40 Kilometro por hora, portando casco “roda”; sobre la prolongación de la calle 22 (frente al teatro de la ciudad), observando que delante de mi se encontraba un vehículo Matiz con placas de circulación del Estado de Campeche, por lo que me posicioné del lado izquierdo, cuando de pronto dicho vehículo arrancó, no marcando direccional (dio vuelta en U) por lo que en ese momento frené sintiendo un impacto de lado derecho, chocando con la parte trasera de dicho automóvil, mi casco golpeó con la puerta delantera del conductor, di una voltereta y caí delante del vehículo, quedando atrapado debajo de la facia del lado izquierdo y luego me desvanecí; al recobrar el sentido, mi amigo **T2** me dio golpecitos en el casco el cual me quitó, preguntándome si me sentía bien y le dije que si pero me desmayé de nuevo, ya que presentaba un fuerte dolor de cabeza; cuando recobré el sentido ya me encontraba dentro de la ambulancia, el paramédico me dijo que había sufrido un accidente y que me llevarían al Hospital General de Calkiní, recuerdo que presentaba lesiones en la pantorrilla y el tobillo izquierdo, con desprendimiento de piel y carne; fui valorado y medicado con analgésicos, ese mismo día luego de ser dado de alta observé que mi mamá **Q1**, se encontraba hablando con el Director de la Policía de Calkiní **Elbert Herrera Cach** y su hijo **PA1**, en ese momento me enteré que éste último era el conductor del auto que me chocó, quienes le dijeron que se harían cargo de los gastos médicos y daños materiales, ya que no querían problemas por ser el **C. Hererra Cach**, un funcionario público; asimismo, pude observar que estas personas al retirarse del nosocomio abordaron el mismo vehículo implicado en los hechos. Cabe aclarar que supe por medio de las personas que presenciaron el accidente, que mi motocicleta fue asegurada; sin embargo, el auto Matiz no fue asegurado, ni fue detenido **PA1**. Al día siguiente 16 de julio de 2016, acudí a la

⁴**PA2**, persona ajena a la investigación de la queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

agencia del Ministerio Público a denunciar los hechos, radicándose la carpeta de investigación **AC-1-2016-647**, por los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones ambos a título doloso, en contra de **PA1**.”

2.- COMPETENCIA

2.1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público del Estado o sus Municipios.

En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1186/Q-149/2016**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos municipales, en este caso de agentes de la Seguridad Pública y del Director de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Calkiní**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en **Calkiní, Campeche**; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el **15 de julio de 2016** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por parte de la **quejosa, el 25 de julio de 2016**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁵ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43 de la Ley que rige a este Organismo Estatal, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

En las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que **V1** el día **15 de julio de 2016**, aproximadamente a la 09:45 horas, **V1** se encontraba transitando en la calle 22, con dirección a la calle 33, de la colonia Kilakan, de Calkiní, cuando fue impactado por un vehículo, acudiendo al lugar policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de ese Comuna, los cuales no procedieron a poner inmediatamente a **PA1** a disposición del **Representante Social**, sino hasta el día **16 de ese mismo mes y año**. Y por su parte, el **Director de Seguridad Pública y Tránsito de ese H. Ayuntamiento**, al enterarse de dicho accidente en donde estuvo involucrado **PA1**, emprendió acciones a favor del antes citado incumpliendo las funciones propias de su encargo.

3.- EVIDENCIAS:

3.1.- El escrito de queja presentado por la **Q1**, en agravio de **V1**, el día 25 de julio de 2016, así como la declaración de **V1** del 05 de agosto del mismo año.

3.2.- Informe rendido por el H. Ayuntamiento de Calkiní, mediante oficio 39/DEPTO.JUR./CALK/2017, de fecha 22 de febrero de 2017, suscrito por el **profesor**

⁵ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

José Emiliano Canul Ake, Presidente Municipal, a través del cual anexó:

3.2.1.- Oficio CKL/DSP/0948/2017, del **20 de febrero de 2017**, dirigido al Jefe del Departamento Jurídico, signado por el **profr. Elbert Adrian Herrea Cach, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, en el cual rindió su informe, respecto a los hechos que motivaron la presente investigación.

3.2.2.- Oficio 017/CALK/2017, de fecha **20 de febrero de 2017**, dirigido al Jefe del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Calkiní, a través del cual el **C. Jesús Armando Chan Caamal, Agente de la Policía Municipal de Calkiní**, rindió un informe, sobre los hechos de los que se dolió la **quejosa**, en agravio de su hijo **V1**.

3.3.- Actas circunstanciadas, de fechas **14 de marzo de 2017**, realizado por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, en las cuales asentó que constituido legalmente en la calle 22-A, sin número, entre calles 9 y 7, de la colonia Fátima en Calkiní, Campeche, se recabó las testimoniales de dos personas sobre los acontecimientos que motivaron la presente investigación.

3.4.- El Legajo **1188/PV-041/2016**, que contiene copias certificadas de la indagatoria **AC-1-2016-647**, relativa al hecho delictivo, consistente en lesiones a título culposo, en agravio de **V1**, y daños a propiedad ajena en agravio de **PA3⁶**, ambos en contra de **PA1**, de cuyas constancias se destacan las siguientes:

3.4.1.- Acta de querrela del **C. Marco Antonio Onofre López, Agente Preventivo adscrito en el Municipio de Calkiní**, de fecha **16 de julio de 2016**, a las 10:50 horas, ante el **licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público destacamentado en esa Comuna**, en donde informa a esa Autoridad Ministerial sobre el accidente de tránsito acontecido el día 15 de julio de 2016, siendo las partes involucradas **V1** y **PA1**.

3.4.2.- Acta de entrevista a **PA3**, del **16 de julio de 2016**, a las 13:00 horas, ante el **Agente del Ministerio Público adscrito a esa Municipio**, a través de la cual presento querrela por el hecho delictivo, relativo a daños en propiedad ajena a título culposo, en contra de **PA1**.

3.4.3.- Acta de entrevista a **V1**, de ese mismo día, a las 14:00 horas, ante el **licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público en el Municipio de Calkiní**, en la que se asentó su querrela por el hecho delictivo, consistente en lesiones a título culposo, en contra de **PA1**.

3.4.4.- Acta de entrevista a **PA1**, de fecha **18 de julio de 2016**, a las 19:27 horas, ante el referido **Representante Social**, en la que recepcionó su declaración en relación a los hechos querellados en su contra.

3.4.5.- Acta de entrevista a **T1⁷**, del **21 de julio de 2016**, a las 19:00 horas, ante el **licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, agente del Ministerio Público destacamentado en el Municipio de Calkiní**.

3.4.6.- Acta de entrevista a **T2⁸**, de ese mismo día, a las 19:35 horas, ante esa **Autoridad Ministerial**.

⁶**PA2**, persona ajena a la investigación de la queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁷**T1**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁸**T2**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

La **quejosa** se inconformó, respecto a que agentes de Seguridad Pública Municipal, omitieron detener al imputado, quien se encontraba en el lugar de los hechos encuadrando lo anterior en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, el cual tiene como elementos: **1) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídico existente entre el Estado y los servidores públicos, 2) Realizada por funcionario o servidor publico del Estado y/o sus Municipios, directamente o con anuencia, y 3) Que afecten los derechos de terceros.**

4.2.- El **H. Ayuntamiento de Calkiní**, al rendir su informe adjuntó el oficio CKL/DSP/0948/2017, signado **Profr. Elbert Adrián Herrera Cach, Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal**, quien informó lo siguiente:

“1.- Si tuve conocimiento del hecho de tránsito suscitado sobre la calle 22, con dirección en la calle 33, de la colonia Kilakán, Calkiní, Campeche, el día **15 de julio del 2016**; pero posteriormente, fui informado de ese hecho de tránsito como una media hora después.

2.- No acudí al lugar de los hechos pero si me preocupe por el estado de salud de **V1**, y acudí al hospital comunitario de Calkiní que es donde lo habían trasladado para su atención cabe mencionar que el médico que lo atendió después de tomarle radiografías indicó que no había lesiones de gravedad.

2.1.- De mi parte no hubo ninguna instrucción a los elementos de Seguridad Pública por que no están a mi cargo.

2.2.- Los elementos policíacos cumplieron con su trabajo conforme a la ley.

2.3.- El conductor del vehículo matiz color blanco fue conducido hasta la comandancia junto con el vehículo y la moto accidentada.

3.- Todos los reportes o eventos del área operativa se le informa **solamente al Comandante Operativo.**

4.- No esta dentro de mis facultades realizar alguna investigación”.

4.3.- Asimismo, remitió los oficios 017/CALK/2017, de fechas 20 de febrero de 2017, suscritos por los **CC. Jesús Armando Chan Caamal y Marco Antonio Onofre Lopez, Agentes de la Policía Municipal de Calkiní**, respectivamente, quienes coincidieron en señalar:

“Respecto al punto número 1 ¿si de acuerdo a sus funciones y facultades, pusieron a disposición a **PA1**, así como los vehículos involucrados, ante la Fiscalía General del Estado, con sede en Calkiní, en virtud del hecho de tránsito suscitado el día **15 julio de 2016**, en la calle 22, con dirección en calle 33, de la colonia Kilakan, Calkiní, Campeche, en caso de ser negativo su respuesta exponga los motivos y fundamentos?

En primer lugar le comunicó que con fecha **15 del mes de julio de 2016**, se suscitó un hecho de tránsito, sobre la calle 22 hacía la calle 28 de la colonia Kilacan de la ciudad Calkiní, en el que estuvo involucrado un vehículo de la marca Matiz General Motos de color blanco (...) y el segundo una motocicleta de la marca Italika de color negro con verde (...), el conductor de la primera unidad dijo llamarse **PA1** y el segundo **V1**, de 19 años de edad, el primero de los

mencionados manifestó que al dar vuelta en retorno y tener su direccional izquierda encendida, fue impactado por la motocicleta cuyo conductor trató de rebasarlo por la izquierda, por lo que respecta al conductor de la motocicleta no manifestó nada solo decía que tenía prisa; sin embargo, a pesar de lo manifestado y en aras de salvaguardar su derecho a la salud estipulado en nuestra constitución se le llamó a los paramédicos de la cruz roja, para que lo atendieran, siendo trasladado al Hospital Comunitario de Calkiní. Asimismo, los involucrados quisieron en diversos momentos llegar a un arreglo conciliatorio, lo cual por los familiares de V1 no fue posible, **por lo que fueron puestos a disposición de la Fiscalía de la Ciudad de Calkiní, el día 16 de julio de 2016.**

4.3.1.- Agregando, el agente Marco Antonio Onofre López, lo siguiente:

Respecto al punto número 2 ¿El motivo por el cual realizó la comparecencia ante la Fiscalía General del Estado, con sede en Calkiní, Campeche, hasta un día después de ocurrido los hechos que se indagan, debiendo acompañar las evidencias que sustentan su versión?

Le comunicó que en primer lugar, se brindó atención médica al conductor de la motocicleta, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional, posteriormente dichos conductores habían manifestado que llegarían a un arreglo conciliatorio, lo cual no aconteció, tal y como está narrado, y por otra parte por tratarse de delito de querrela, es necesario que la parte agraviada compareciera ante la Fiscalía para interponer su denuncia.

Asimismo, es de observarse que por tratarse de un hecho de tránsito que únicamente generó pérdidas materiales y aunado a la carga de trabajo es que se dio vista a la Fiscalía al otro día, sin embargo, los vehículos estaban asegurados en los patios de la Dirección de Seguridad Pública de Calkiní, desde el día de los hechos, lo cual de alguna manera representa una garantía para la víctima, en cuanto a la reparación del daño, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 Constitucional en su apartado "C".

4.4.- En razón de los hechos antes expuestos es importante examinar otras constancias que forman parte del expediente de mérito, que nos permite asumir una postura, acerca de los hechos que se investigan, tales como:

Las actas circunstanciadas, de fechas **14 de marzo de 2017**, realizado por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, en las que consta que se constituyó a la calle 22-A, sin número entre calles 9 y 7, de la colonia Fátima del Municipio de Calkiní, en donde se procedió a entrevistar a las siguientes personas:

"T1, Que sobre la calle 22 con dirección hacía la calle 33, venía transitando una motocicleta conducida por V1, asimismo, venía transitando el Matiz, color blanco, quiso doblar, esto hizo que la motocicleta se impacte con el automóvil, ocasionándole que el conductor de la moto callera sobre el pavimento, quedando debajo de la fascia del vehículo, **al ver esto me apersoné al lugar,** donde observé que V1 se encontraba inconsciente, **es entonces que llame al 066 para solicitar el auxilio de la Policía Municipal,** asimismo observé que el conductor del vehículo Matiz, permaneció abordo del vehículo, el cual encendió para retirarse, entonces le dije que mejor se quedará y esperara a los Policías Municipales, por lo que al percatarme que los Policías Municipales no llegaban decidí ir inmediatamente a la Dirección de Seguridad Pública, para pedirles que se trasladen al lugar de los hechos, el cual nos cruzamos en el camino, ya que los elementos se dirigían al citado lugar, por lo que regresé y me di cuenta que V1 estaba siendo auxiliado por la Cruz Roja, ya lo habían subido a la ambulancia, **así como también en ese momento llegan los elementos de la Policía Municipal, quienes hablaron con el conductor del vehículo Matiz,** color blanco, conducido

por **PA1** y le refirieron que los acompañara, **no detuvieron al conductor, por lo que PA1 se subió a su vehículo, lo encendió y se retiró del lugar; trasladando el vehículo a la dirección operativa; en ningún momento lo detuvieron,** mientras que **V1** fue trasladado al Hospital de Calkiní; asimismo, hago mención que en ningún momento el **C. Elbert Herrera**, estuvo en el lugar de los hechos, solo acudieron los elementos de la Policía Municipal, quienes aseguraron la motocicleta, mientras que el Matiz, color blanco, fue conducido o se retiró del lugar, abordado por **PA1**.

Por su parte, **T2**, que en el carril derecho venía circulando sobre la calle 22 con dirección a la calle 33, un Matiz de color blanco, pero de igual manera sobre el carril izquierdo circulaba una motocicleta, cuando el vehículo matiz, sin ninguna intermitente dobla hacia la izquierda, cerrando el paso donde transitaba la motocicleta, por lo que el conductor de la motocicleta se estampa con el matiz, el cual cae al pavimento, por lo que el conductor intenta darse a la fuga, pero en eso mi padre **T1**, le dice que no se retire; en eso mi progenitor llama al 066 para solicitar el auxilio de la Policía Municipal, pero al darnos cuenta que se estaban tardando mi padre decide ir en busca de los elementos de la Policía Ministerial; siendo que éstos llegan al lugar de los hechos, así como llega la ambulancia de la Cruz Roja, quienes suben a **V1** y le brindan los servicios médicos, para que minutos mas tarde sea trasladado al Hospital de Calkiní, mientras que los policías municipales, aseguraron la motocicleta, y éstos se acercan al conductor del Matiz, el **PA1** intercambia palabras con los policías, sube a su vehículo y se retira del lugar, de igual manera señaló que en ningún momento el **C. Elbert Herrera, Director de la Policía Ministerial**, estuvo en el lugar de los hechos”.

5.- Dentro de la carpeta de investigación **AC-1-2016-647**, iniciada por el **C. Marco Antonio Onofre López, Agente Preventivo adscrito al H. Ayuntamiento de Calkiní**, relativa al hecho delictivo, consistente en **lesiones a titulo culposo**, quien denuncia en agravio de **V1**, y **daños a propiedad ajena** en contra **PA2**, se destacan los siguientes documentales:

5.1.- Acta de querrela, de fecha **16 de julio de 2016**, a las 10:50:41 horas, ante el licenciado **Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Fiscal de Calkiní**, en el que el **C. Marco Antonio Onofre López, agente preventivo adscrito en el Municipio de Calkiní**, manifestó lo siguiente:

“Que el día de ayer 15 de julio del año 2016, inicie con mis labores a las 07:00 horas, siendo asignado como responsable de turno teniendo a mi cargo la unidad P-206, así como al escolta **Jesús Armando Chan Caamal**. Siendo entonces que a las 09:45 horas del día de ayer **15 de julio del año 2016**, nos encontramos en el recorrido de vigilancia en la colonia Centro de esta Ciudad de Calkiní, Campeche, cuando en ese momento reportan un hecho de tránsito, suscitado en la calle 22 por calle 29 de la colonia Kilakan, Calkiní de la colonia Centro Calkiní, a la altura del Teatro el Pueblo; por lo que me traslade al lugar de los hechos al llegar observé a simple vista que efectivamente se había suscitado un accidente en el retorno de la calle 22 entre dos vehículos los cuales transitaban sobre la calle 22 hacia la calle 28, por lo que al descender de la unidad oficial se procede a resguardar el área, mencionado que el primer vehículo se trataba de un vehículo marca Matiz (...) y el segundo era una motocicleta marca Italika; mencionado que me entrevisté con el conductor de la primera unidad, quien dijo llamarse **PA1**, quien menciona que al dar vuelta en el retorno y tener su direccional izquierda encendida, fue impactado por la motocicleta, cuyo conductor trató de rebasarme por la izquierda; asimismo se trata de entrevistar con el conductor de la motocicleta quien dijo llamarse **V1**, quien no refirió nada acerca de la dinámica del accidente, ya que solo repetía que tenía prisa por irse, sin embargo, el suscrito le informa que era necesario que lo atendieran los para-médicos de la Cruz Roja para su atención médica, misma ambulancia que hace acto de presencia; y que entonces los para-médicos auxilian al lesionado, trasladándolo hasta el Hospital Comunitario de Calkiní; y fue entonces que se procedió a realizar el llenado de

actas respectivos y se trasladan los vehículos a los patios de la Comandancia de la Policía Municipal de Calkiní, realizando el inventario de los mismos. No se omite mencionar que el conductor PA1 trató de llegar a un arreglo con V1, quien estaba acompañado de sus familiares, y que al principio estaban accesibles al arreglo, pero que posteriormente rechazaron cualquier tipo de arreglo, por lo que acudo ante esta autoridad para el deslinde de responsabilidades, mencionando que por cuestiones de trabajo no fue posible acudir ante ésta autoridad el día de ayer 15 de julio de 2016, para dar conocimiento de los hechos. Es por lo anterior, que pongo a su disposición en la Comandancia de la Policía Municipal de Calkiní: 1) un vehículo marca Matiz (...), 2) Una motocicleta marca Italika (...)

5.2.- Acta de entrevista a PA2, de fecha 16 de julio de 2016, a las 13:00 horas, ante el Agente del Ministerio Público destacamentado en el Municipio de Calkini, el cual respecto a los hechos que se investigan manifestó:

“...No omito manifestar que tengo conocimiento que PA1, no le fue asegurado el vehículo Matiz al momento de los hechos, ya que mi cuñada Q1 me comentó que dicha persona se estaba movilizand o en dicho vehículo para tratar de llegar a un arreglo, tanto en el hospital como en su respectivo predio, por lo que es mi deseo manifestar que los elementos de la policía no actuaron con imparcialidad en el hecho de tránsito...”

5.3.- Acta de entrevista a V1, de fecha 16 de julio de 2016, a las 14:00 horas, ante el licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público destacamentado en el Municipio de Calkini, quien externó:

“... No omito manifestar que al salir del nosocomio, observé que mi señora madre Q1 estaba hablando con dos personas, de las cuales tengo conocimiento a través de mi señora madre que se llama PA1 y el señor Elvert Herrera Cach, el primero de ellos el conductor responsable del Matiz blanco y el segundo tiene el cargo de Director de la Policía Municipal de Calkiní, quienes aceptaban su culpa en el accidente y trataba de llegar a un arreglo, pero que en conjunto con mi madre quedaron en llegar a un arreglo en mi casa, por lo que se retiraron del nosocomio, sin embargo, el suscrito se percató que ambas personas se subieron a un vehículo matiz de color blanco (...), siendo el mismo vehículo del accidente, por lo que en ese momento deduje que los elementos de la policía municipal no actuaron con imparcialidad...”

5.4.- Acta de entrevista a PA1, de fecha 18 de julio de 2016, a las 19:27 horas, ante el referido Representante Social, quien manifestó lo siguiente:

“...Asimismo, deseo aclarar que efectivamente acudí al hospital y a la casa de la maestra ubicada en la colonia San Isidro en ésta ciudad de Calkiní, a bordo de un vehículo Matiz de color blanco, sin embargo, éste no era el mismo del accidente, por lo que lo manifiesto para que no se mal interprete...”

5.5.- Acta de entrevista a T1, de fecha 21 de julio de 2016, a las 19:00 horas, ante el licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, agente del Ministerio Público destacamentado en el Municipio de Calkiní, el cual coincide medularmente con el testimonio rendido ante personal de este Organismo, mismo que se encuentra reproducido en párrafos anteriores, agregando lo siguiente:

“...es el caso que al día siguiente sábado 16 de julio del presente año, mi hijo T2 me dijo que V1 le había comentado que el conductor del vehículo matiz color blanco había acudido a su domicilio para llegar a un arreglo y que había ido a bordo del mismo vehículo involucrado en el hecho de tránsito...”

5.6.- Acta de entrevista a T2, de fecha 21 de julio del año próximo pasado, a las 19:35 horas, ante esa misma autoridad ministerial, el cual coincide medularmente con el testimonio rendido ante personal de esta Comisión Estatal, el cual se encuentra reproducido en párrafos anteriores, agregando adicionalmente lo siguiente:

“... Que entonces hasta la tarde de ese mismo día 15 de julio de 2016 pase por las instalaciones de la Policía Municipal y desde afuera, logré observar que estaba asegurada la motocicleta más no el matiz, y que acudí a la casa de V1 para ver como estaba, el cual me dijo que el conductor del Matiz junto con su padre lo fue a ver para llegar a un arreglo, pero desconozco que sucedió pero que V1 me dijo que ambas personas fueron en el mismo vehículo del accidente, deduciendo así que en ningún momento los policías aseguraron el vehículo...”

6.- Habiendo descrito cada una de las evidencias que obran en el presente memorial, tras realizar un análisis lógico jurídico, se aprecia para la resolución del asunto en estudio, que los elementos de la denotación jurídica no son controvertidos por la autoridad señalada como responsable, esto es así en razón de que tal y como se desprende del contenido de los informes de los **CC. Jesús Armando Chan Caamal y Marco Antonio Onofre López, Agentes de la Policía Municipal de Calkiní**, admitieron que tuvieron conocimiento del hecho ocurrido, en la calle 22, hacía la calle 28 de la colonia Kilakán, Calkiní, Campeche, el día **15 de julio de 2016**; que en aras de salvaguardar el derecho a la salud de V1 se comunicaron con los paramédicos de la Cruz Roja, para que recibiera la atención; que las partes involucradas no llegaron a un acuerdo conciliatorio, especificando, el segundo de los agentes mencionados, que por tratarse de un suceso que sólo generó pérdidas materiales y ante la carga de trabajo que tenían, se le informó a la **Fiscalía General del Estado**, de lo acontecido el día 16 de ese mismo mes y año, poniendo a disposición del **licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Fiscal de Calkiní**, el vehículo matiz y la motocicleta Italika, que conducían PA1 y V1, respectivamente.

Lo anterior resulta coincidente con el acta de entrevista, de fecha **16 de julio de 2016** del agente **Marco Antonio Onofre López**, ante esa autoridad ministerial, en la carpeta de investigación **AC-1-2016-647**, relativa a los hechos delictivos, consistentes en **lesiones a título culposo**, en agravio de V1 y **daños a propiedad ajena**, en agravio de PA2, ambos en contra de PA3, en la que reportaron medularmente lo siguiente: que el accidente de tránsito ocurrió el día **15 de julio de 2016**, en la calle 22, por la calle 28 de la colonia Kilakán, Calkiní, Campeche; que se le informó a V1 que era necesario que lo atendieran paramédicos de la Cruz Roja, quienes se apersonan para auxiliarlo; que trasladaron los vehículos a los patios de la comandancia de la Policía Municipal de Calkiní; que PA1 y V1 no llegaron a algún arreglo, por que acudió ante esa autoridad ministerial para el deslinde de responsabilidades, pero que por cuestiones de trabajo no fue posible comparecer el día de los hechos.

Lo que se concatena con la manifestaciones rendidas por T1 y T2 en las actas de entrevistas, de fechas 21 de julio de 2016, ante el **licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Fiscal de Calkiní**, y los testimonios rendidos ante un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, quienes en términos generales manifestaron lo siguiente: que policías municipal se apersonan al lugar del accidente y también lo paramédicos de la Cruz Roja; que procedieron a asegurar la motocicleta que conducía V1 y en cuanto a PA1 le permitieron retirarse en el vehículo matiz.

De esta forma se advierte que los **policías municipales Jesús Armando Chan Caamal y Marco Antonio Onofre López**, omitieron ejercer sus funciones, esto es así, porque no actuaron conforme a las disposiciones normativas legislativas y administrativas que los obliga a ello, que se encuentran contemplados en el artículo 16 de la Constitución Federal y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en términos generales en recibir las denuncias que puedan ser constitutivos de delitos, informar al Ministerio Público por cualquier medio, proceder a la detención del imputado ante la configuración de la hipótesis de la flagrancia, así como practicar las diligencias correspondientes según el caso.

Por lo anterior, los agentes municipales, al recibir un llamado de auxilio relacionado con una noticia criminal, debieron actuar de manera inmediata y vigilar que no se vulneraran los derechos humanos e intereses de quien en ese momento se debe proteger, como es

el caso de **V1**, quien fue trasladado a un Hospital para garantizar su derecho a la salud, sin embargo, esos agentes omitieron notificar al Representante Social de manera inmediata, para que pudiera estar en condiciones de trabajar en la integración de la investigación, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mas aun, se observa que los agentes incumplieron con su deber de realizar la detención de una persona, bajo los supuestos de la fragancia y ponerlo inmediatamente a disposición del Ministerio Público, para los efectos de control preliminar de la detención, máxime que como quedó establecido, en ese momento se desconocía la gravedad de las lesiones que presentaba **V1** y la atención médica que ameritaba; tal como se evidenció en la carpeta de investigación **AC-1-2016-647**, testimoniales e informes de la autoridad señalada como responsable, el imputado **PA1** permaneció en completa libertad después del accidente de tránsito, así como el vehículo en el que circulaba, y por su parte el **agentes municipales Jesús Armando Chan Caamal y Marco Antonio Onofre López**, no ofrecieron razones entendibles que justificaran su omisión, ante la naturaleza y magnitud de los hechos, debido a que un día después, se dio notificación al Ministerio Público, aunque señalara que **“por tratarse de un hecho de tránsito que únicamente generó pérdidas materiales y aunado a la carga de trabajo es que se dio vista a la Fiscalía al otro día”**.

Ahora bien, el **profr. Elbert Adrián Herrera Cach, Director de Seguridad Publica y Tránsito Municipal**, informó que el hecho antes descrito le fue reportado el **15 de julio de 2016**, aproximadamente 30 minutos después de acontecido.

Por su parte, **T1**, en las actas de entrevistas de fecha 21 de julio de 2016, ante el **licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dizb, Fiscal de Calkiní**, señaló:

“...que a eso de horas de la mañana de se mismo día (15 de julio de 2016), recibí una llamada telefónica por parte de **Q1**, quien me dijo que el conductor del vehículo matiz, color blanco, en compañía de su padre quien tengo conocimiento es Director de la Secretaria de Seguridad Pública (...) que al día siguiente sábado 16 de julio del presente año, mi hijo **T2** me dijo que el **V1** le había comentado que el conductor del vehículo matiz color blanco había acudido a su domicilio para llegar a un arreglo y que había ido a bordo del mismo vehículo involucrado en el hecho de tránsito, (...) cabe mencionar que tuve conocimiento por medio de **Q1** que el conductor del vehículo matiz color blanco, responde al nombre de **PA1**”.

T2 con esa misma fecha, ante esa Autoridad Ministerial, manifestó lo siguiente:

“...No omito manifestar que observé que el matiz tenía un golpe en la puerta del conductor y en el estribo parte baja de la puerta trasera izquierda, así mismo la motocicleta tenía toda la parte frontal dañada y su costado derecho. Mencionando que entonces hasta la tarde de ese mismo día pasé por las instalaciones de la policía municipal y desde afuera logré observar que estaba asegurada la motocicleta más no el matiz, y que acudía a la casa de **V1** para ver como estaba, el cual me dijo que el conductor del matiz junto con su padre lo fue a ver para llegar a un arreglo, pero desconozco que sucedió pero que **V1** me dijo que ambas personas fueron en el mismo vehículo del accidente, deduciendo así que en ningún momento los policías aseguraron el vehículo”

Asimismo, quedó evidenciado que el **C. Elbert Adrián Herrera Cach, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transitó Municipal**, tuvo conocimiento de los hechos de los que se inconformó la **quejosa**, media hora después, tal y como lo aceptó en su informe rendido ante esta Comisión Estatal, a través del oficio **CKL/DPS/0948/2017**, por lo que desde ese momento, y ante su atribución de auxiliar al Ministerio Público de la investigación y persecución de los delitos establecido en el artículo 23, fracción VIII del Reglamento de la Administración

*Pública Municipal de Calkiní, debió supervisar que los Policías Municipales, ante la comisión en flagrancia de los mencionados ilícitos, cumplieran con su obligación constitucional de poner al imputado inmediatamente a disposición de la autoridad ministerial, lo cual omitieron hacer los **CC. Jesús Armando Chan Caamal y Marco Antonio Onofre López**, como quedó establecido en el párrafo anterior, debido a que dieron parte al **Representante Social**, el día **16 de julio de 2016**, sin detenido, al permitir que abandonara el lugar de los acontecimientos con el vehículo (matiz) que desde ese momento era un indicio y como primer respondiente los agentes municipales debieron de preservar el lugar de intervención, realizar los actos de investigación y asegurar los objetos relacionados con el delito, tal como lo establece el Protocolo Nacional de Actuación (Primer Respondiente).*

*De igual forma, cabe manifestar que existe la presunción, ante las manifestaciones de **T1** y **T2**, que el **C. Elbert Adrián Herrera Cach, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal**, estuvo realizando diligencias con **PA1**, en el vehículo matiz involucrado en el accidente de tránsito, para llegar a un arreglo con **V1**, por lo que ante tal comportamiento, omitió cumplir con las disposiciones jurídicas que regulen el ejercicio de sus funciones, en perjuicio de los derechos humanos e intereses del antes citado.*

Los artículos 1º, párrafo tercero, 16, párrafo quinto y 21, párrafo primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 132, fracciones I y III del Código Nacional de Procedimientos Penales; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 53, fracciones I, XX, XXII, de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 64, fracciones I, III y V de la Ley de Seguridad Pública del Estado; 23, fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Calkiní; 66 del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, los cuales en su conjunto consagran y establecen los principios rectores y obligaciones que deberán ser cumplidos por todos los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, como garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar los derechos de las personas, así como el deber de apegarse al orden jurídico y de respeto los derechos humanos.

Es importante señalar, que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar los derechos de las personas, así como el deber de apegarse al orden jurídico y respeto los derechos humanos, lo que en el presente caso, se advierte, no aconteció.

*En virtud de lo anterior, ante la falta de acciones desplegadas por las autoridades responsables, identificados como los **CC. Elbert Adrián Herrera Cach, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní**, así como los **CC. Jesús Armando Chan Caamal y Marco Antonio Onofre López**, agentes municipales de esa Comuna, este Organismo concluye que la omisión de esos servidores públicos municipales de emprender acciones para informar al Representante Social sobre el accidente de tránsito, y poner inmediatamente al imputado a disposición de la autoridad competente, para el deslinde de responsabilidades, en el presente caso resulta grave, pues tratándose de seguridad pública, el Estado a través de las autoridades se obliga a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; omisión que fue manifiesta, es por ello que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de **V1**.*

*Ahora bien, en atención al artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y toda vez que se ha acreditado que **V1** fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**, cuya denotación en la siguiente: **1).- Omisión en el cumplimiento de la obligación de practicar y ordenar todas las diligencias necesarias de investigación para establecer que***

se ha cometido un delito, para demostrar la probable responsabilidad del Imputado; **2).**- Que vulnere cualquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención la situación de víctima del delito, **3).**- Realizada directamente por un servidor público Estatal o Municipal, **4).**- En perjuicio de cualquier persona.

En ese sentido, el Derecho de Acceso a la Justicia debe entenderse como el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover, ante los órganos del servicio público encargado de la procuración e impartición de justicia, la tutela y protección jurídica de sus intereses, a través de una investigación y/o resolución pronta, eficaz y completa.

Por otra parte, del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el presente expediente, al ser valorizado en su conjunto, se evidencia que la transgresión del derecho de acceso a la justicia, se configura con la vulneración de los derechos de **V1**, al demorar informar al ministerio público sobre el accidente de tránsito, y poner a disposición de Representante Social al imputado para el deslinde de responsabilidades, máxime cuando no se adviertan impedimentos fácticos que generen, la imposibilidad de comunicar por cualquier medio con la inmediatez debida, como pudiera ser impedimentos generados por circunstancias propias a la distancia del lugar de los acontecimientos, y las instalaciones de la Fiscalía, ya que para este Organismo, resulta excesivo el lapso antes precisado, ante la Representación Social y ante esta Comisión, cuales habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata a disposición de la persona involucrada, mucho menos justificaron que ese retraso sea debido al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la Policía Municipal, que conlleva a la conculcación de los derechos humanos de **V1**, por el incumplimiento del deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia en su calidad de víctima del delito, al omitir actos iniciales para la investigación de los hechos que tenga noticia e informando por cualquier medio y en cuanto sea posible al ministerio público a fin de coordinar las acciones a realizar, obstaculizando su derecho de acceso a la justicia que permitieran con la debida diligencia a que está obligado a una investigación inmediata, aquellos actores de los delitos con el respeto al debido proceso, sean enjuiciables u obtener una reparación integral de los daños sufridos.

Los artículos 20, apartado C, fracciones I, II, III, IV y VI y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1 y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 7, fracciones I, III, VII, VIII, X y XXIII, 12, fracción I, 40 y 41 de la Ley General de Víctimas; 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 11, fracciones I y V, 13, fracciones I, II, V y X, 12, fracción I, 15, párrafo segundo y 17, fracciones II, III y IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche; 53, fracciones I y XXI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que en su conjunto garantiza el derecho de toda persona víctima, **para acudir y promover, ante los órganos del servicio público encargado de la procuración e impartición de justicia, la tutela y protección jurídica de sus intereses, a través de una investigación y/o resolución pronta, eficaz y completa.**

En virtud de lo anterior, este Organismo concluye que **V1** fue víctima de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**, por parte de los **CC. Elbert Adrián Herrera Cach, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní**, así como los **CC. Jesús Armando Chan Caamal y Marco Antonio Onofre López**, agentes municipales de esa Comuna, al no realizarse diligencias tendientes a la debida integración de los hechos delictivos.

6.- CONCLUSIONES:

6.1.- En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistentes en **Incumplimiento de la Función Pública y Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**, en agravio de **V1**, por parte de los **CC. Jesús Armando Chan Caamal y Marco Antonio Onofre López, Policías Municipales de Calkiní y del C. Elbert Adrián Herrera Cach, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transitó Municipal.**

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al señor **V1**, la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.**⁹

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **21 de julio de 2017**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **quejoso** en agravio de **V1**, con el objeto de lograr una **reparación integral**¹⁰ se formulan en contra del **H. Ayuntamiento de Calkiní**, las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio, en favor de la víctima, por parte del **Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transitó del Municipio de Calkiní** y de los **Policía Municipales**, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública y Violación al Derecho de Acceso a la Justicia.**

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la **Fiscalía General del Estado:**

SEGUNDA: Que relación a las medidas de reparación integral, con fundamento en el artículo 53, fracción I, VI y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se solicita que el órgano correspondiente, inicie y concluya el procedimiento administrativo respectivo, con pleno apego a la garantía de audiencia, a los **CC. Jesús Armando Chan Caamal y Marco Antonio Onofre López, Policías Municipales** y del **C. Elbert Adrián Herrera Cach, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Incumplimiento de la Función Pública y Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público¹¹, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la

⁹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁰ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹¹ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades, informando de ello a esta Comisión Estatal.

TERCERA: Que brinde capacitación a los Policía Municipal, en especialmente a los **CC. Jesús Armando Chan Caamal y Marco Antonio Onofre López**, así como al **C. Elbert Adrián Herrera Cach, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de esa Comuna**, con respecto a las obligaciones que tienen como integrantes de la institución de seguridad pública, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, así como las establecidas en el Protocolo Nacional de Actuación (Primer Respondiente) y sus ordenamientos jurídicos municipales.

CUARTA: Que se instruya a los elementos de la Policía Municipal, especialmente a los **CC. Jesús Armando Chan Caamal y Marco Antonio Onofre López**, en lo relativo a los supuestos legales de la flagrancia, en los que pueden proceder a la detención de una persona, así como de sus facultades que tienen para garantizar los derechos de las víctimas al acceso a la justicia, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

QUINTA: Se gire un oficio al **C. Elbert Adrián Herrera Cach, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal**, para que cumpla con sus funciones establecidas en la Constitución Federal, Leyes Estatales, Reglamentos Municipales, con la finalidad de que no incurra en violaciones a derechos humanos como en el presente caso.

SEXTA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa¹² de Violaciones a Derechos Humanos a **V1**, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de **V1** al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.**

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**),

¹² Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Alejandro Ramón Medina Piña, Primer Visitador General. Firmas y Rúbricas”.

Lo que notifico a usted para los efectos legales correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 1186/Q-149/2016
JARD/ARMP/lcsp.